ISSN: 2007-9370

El juicio de amparo como mecanismo de exigibilidad del derecho a la alimentación en México

The protection trial as a mechanism for enforcing the right to food in Mexico

*Juan Antonio Hernández Hernández**

*Patricia Ordoñez León***

DOI: https://doi.org/10.19136/es.v14n42.6710

Edición septiembre - diciembre 2026

Volumen 14, número 42

Recepción: 20 de mayo de 2026

Publicación: 22 de noviembre de 2026

* Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México), email antoniohdz1919@outlook.com ORCID: https://orcid.org/0009-0003-2826-6185

** Profesora Investigadora en Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (México), email patricia.ordonez@ujat.mx ORCID:https://orcid.org/0000-0003-2564-7196

Resumen

El derecho a la alimentación adecuada constituye un derecho humano fundamental reconocido tanto en el marco jurídico internacional como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma de 2011. A pesar de encontrarse regulado en la norma máxima del país, en la realidad al momento de exigirlo es donde se encuentran obstáculos estructurales, y es por esto por lo que se necesitan los mecanismos jurisdiccionales efectivos. Es aquí donde el juicio de amparo se posiciona como la principal herramienta en México para la protección y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), entre ellos el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El presente artículo analiza el juicio de amparo como instrumento jurídico para exigir el cumplimiento del derecho a la alimentación en México. Mediante una revisión de doctrina, normas y jurisprudencias, se examina cómo ha evolucionado a nivel constitucional el derecho a la alimentación, los presupuestos de procedencia del amparo frente a vulneraciones a este derecho, y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido al respecto sobre este tema.

Palabras clave: derecho a la alimentación, juicio de amparo, derechos económicos sociales y culturales, justiciabilidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Abstract

The right to adequate food is a fundamental human right recognized both in the international legal framework and in the Political Constitution of the United Mexican States since the 2011 reform. Despite being enshrined in the country's highest law, structural obstacles arise in practice when it comes to enforcing this right, which is why effective jurisdictional mechanisms are necessary. This is where the amparo proceeding becomes the primary tool in Mexico for the protection and guarantee of economic, social, and cultural rights (ESCR), including the right to nutritious, sufficient, and quality food.

This article analyzes the juicio de amparo as a legal instrument for demanding compliance with the right to food in Mexico. Through a review of doctrine, norms and jurisprudence, we examine how the right to food has evolved at the constitutional level, the prerequisites for the admissibility of amparo against violations of this right, and the criteria that the Suprema Corte de Justicia (SCJN) have issued in this regard.

Keywords: right to food, amparo trial, economic social and cultural rights, justiciability, Supreme Court of Justice of the Nation.

INTRODUCCIÓN

El hambre y la desnutrición actualmente son la consecuencia más visible de la injusticia social y de la vulneración sistemática de los derechos humanos. En México, según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, cerca de 25.5 millones de personas se encontraban en situación de carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad, lo que representa aproximadamente el 20% de la población total. (Coneval, 2022) Esta realidad choca con la normativa que el Estado Mexicano se ha encargado de proponer desde la reforma del 2011donde reconoce a nivel constitucional los tratados internacionales.

El derecho a la alimentación lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su párrafo tercero dice que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) De la misma forma, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (PIDESC) pacto ratificado en 1981, se establece el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye por obvias razones la alimentación y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966).

En la convención sobre los derechos del niño (CDN) El articulo 27 dicta que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado mismo que

incluye la alimentación. (ONU, 1989), La convención americana sobre derechos humanos, en su artículo 4to sobre el derecho a la vida ha sido interpretado por la corte IDH de manera que incluye condiciones mínimas de subsistencia, entre ellas obviamente se identifica la alimentación. (ONU, 1969) Estos tratados son vinculantes para el estado mexicano a nivel constitucional de acuerdo con la reforma del 2011 por lo que los convierte en un parámetro directo de control en el juicio de amparo.

A pesar de que lo encontramos reconocido en nuestra constitución y en los tratados vinculantes surge la duda de ¿Como los individuos y colectivos pueden exigir jurisdiccionalmente el cumplimiento del derecho a la alimentación cuando el principal actor que lo vulnera es el estado? Para contestar esta pregunta, en el sistema mexicano es claramente el uso del juicio de amparo, que representa el mecanismo principal de control constitucional y de protección de los derechos fundamentales de todos los mexicanos. Su análisis parte desde su base constitucional en el articulo 103 y 107 de la CPEUM, y su desarrollo mas explicito en la Ley de amparo.

El juicio de amparo, directo e indirecto tiene un vinculo profundo con la protección de los derechos civiles y políticos, en especifico en la materia penal, laboral y administrativa. No obstante, con el avance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el progreso jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto ha dado paso a ejercer el amparo como vía de exigibilidad de derechos como salud, educación, agua, y el mas reciente, la alimentación (Carbonell, 2012) .

DESARROLLO

El presente articulo tiene como objetivo, analizar el estado en el que se encuentra el juicio de amparo como mecanismo de exigibilidad del derecho a la alimentación en México, en la primera parte se examinará el marco jurídico internacional y nacional del derecho a la alimentación; en la segunda parte, la naturaleza y los presupuestos de procedencia del juicio de amparo; y en la tercera parte la problemática de la justiciabilidad que pueden tener los

DESC; en la cuarta parte, la vía para la exigibilidad alimentaria y el análisis de jurisprudencia relevante y al final las limitaciones y desafíos que existen..

METODOLOGIA

En la metodología de este artículo, se utiliza un enfoque cualitativo de carácter jurídico, combinado el análisis doctrinal. Se revisará fuentes normativas nacionales e internacionales y el estudio de criterios jurisprudenciales. Se usarán datos del Semanario Judicial de la Federación, documentos de organismos internacionales como la Organización de las naciones unidas para la alimentación y agricultura (FAO) y al comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, entre otras fuentes importantes. .

RESULTADOS

1. El derecho a la alimentación adecuada

El reconocimiento de este derecho como un derecho humano nace en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, articulo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (ONU, 1948). No obstante, fue el PIDESC, el instrumento que obliga y especifica este derecho en el sistema internacional de Derechos Humanos.

El articulo 11 del PIDESC

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la

importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (ONU, 1966)

En adición a esto, en el párrafo siguiente del mismo artículo, reconoce específicamente el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

De este artículo, nace la observación general No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) adoptada en 1999, esta se reconoce como el instrumento principal de interpretación del Articulo mencionado. En esta observación se define el contenido del derecho a la alimentación adecuada y establece las pautas necesarias.

En esta observación, menciona que:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. (CDESC, 1999)

Se identifican 3 componentes principales: La disponibilidad, la accesibilidad (física y económica) y la adecuación cultural y nutricional. De la misma forma, se establecen las obligaciones de los estados: Respetar, proteger, y realizar. Esta clasificación es muy importante para el desarrollo de la justiciabilidad de este derecho.

En el ámbito latinoamericano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988), ratificado por México en 1996, en el articulo 12 reconoce el derecho a una nutrición adecuada. El protocolo establece limitaciones en cuanto a la petición individual ante el sistema interamericano, pero ha servido como una forma de interpretar para el desarrollo jurisprudencial doméstico. Además, las Directrices Voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación de la FAO (2004)

han orientado las políticas estatales en esta materia, aunque su carácter no vinculante ha sido objeto de crítica doctrinal (Ziegler et al., 2011).

La evolución constitucional del derecho a la alimentación en México fue gradual, la constitución de 1917 originalmente no contemplaba explícitamente este derecho, si no que fue a través de varias reformas que se fue incorporando distintos derechos sociales. Hasta octubre del 2011, alcanzo su reconocimiento explícito en el artículo cuarto constitucional. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2011).

Sin embargo, la reforma con mas importancia para la justiciabilidad de todos los derechos humanos sucedió en el 10 de junio de 2011, donde se transformó el articulo 1. En esta reforma se incluyeron tres cambios fundamentales: El reconocimiento de los derechos humanos que se encontraban en los tratados internacionales a nivel constitucional, el principio pro-persona como un criterio de interpretación; y las obligaciones generales del Estado de proteger, respetar, proteger y garantizar conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (CPEUM, 2011).

Esta reforma impacto profundamente en la operatividad del juicio de amparo como mecanismo de protección de los DESC, pues dio paso a un gran catalogo de derechos susceptibles de tutela jurisdiccional a través del juicio de amparo. Esto significa que el derecho a la alimentación no solo puede invocarse desde el articulo cuarto de la constitución de México, si no que también desde todos los tratados internacionales suscritos por México. (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2017).

En leyes, la ley general de desarrollo social (LGDS) y La Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS) son las normas principales en la implementación de políticas de seguridad alimentaria. La ley general de desarrollo social reconoce la alimentación como uno de los derechos para el desarrollo social (LGDS,) mientras que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, establece como objetivo prioritario el logro de la soberanía y seguridad alimentaria de la nación. A pesar de ello, la efectividad de estas ha sido foco de cuestionamientos ya que tiene un enfoque pragmático, pero no

cuenta con mecanismos coercitivos de exigibilidad individual (Torres Carral, 2008; Zaldívar Ortega y Vizcarra Bordi, 2019).

2. El juicio de amparo en México: Naturaleza jurídica y presupuestos de procedencia

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante y característica del derecho procesal constitucional mexicano (Fix-Zamudio, 2005) . Su creación data del siglo XIX, se encuentra antecedentes de este en 1840 en la constitución de Yucatán, y posteriormente su consolidación a nivel federal con la constitución de 1857, desde estos años el amparo se consolido como el medio para la protección de los derechos fundamentales frente a los actos de la autoridad (Fix-Zamudio, 2011). En la actualidad, se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en la Ley de Amparo, que emana de los artículos mencionados anteriormente (103 y 107 constitucional).

La ley de amparo fue promulgada en 2013 y ha sido reformada en múltiples ocasiones, esta ley represento un cambio estructural que ayudo a poner en vanguardia el sistema de protección constitucional en México. Uno de los cambios más relevantes para la justiciabilidad de los DESC, es la sustitución del concepto de “interés jurídico” , este cambió por un concepto más amplio como el de “Interés legítimo” como presupuesto de procedencia, por lo que incide positivamente en el amparo colectivo para la protección de los derechos colectivos e individuales de incidencia colectiva y en la regulación de los efectos generales de las declaratorias de inconstitucionalidad por reiteración de los criterios y la posibilidad de dictar sentencias con efectos restitutorios. (Cardenas, 2013)

El artículo 5 de la ley de amparo establece que el juicio puede ser promovido por cualquier persona ya sea física o moral a quien le afecte la norma general o en su caso el acto reclamado (Ley de Amparo, 2013, art. 111). El supuesto de interés legítimo que es clave para la justiciabilidad de los DESC se refiere a que el quejoso se encuentre en una situación en específico respecto a la norma o al acto impugnado y que en caso de que el

amparo sea concedido sea traduzca como un beneficio jurídico, sin necesidad de que exista un derecho subjetivo individual directamente tutelado (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2015a).

Según la ley de amparo y la CPEUM, el juicio de amparo procede en contra de: 1. Normas generales que vulneren derechos humanos; 2. Actos u omisiones de autoridades que violen derechos humanos; y 3. Resoluciones pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. (CPEUM, articulo 103; Ley de amparo Articulo 1). En específico para el derecho a la alimentación, el juicio de amparo resulta procedente tanto en amparo directo, en contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos en materia de programas sociales alimentarios, como en su modalidad indirecta, en contra de los actos u omisiones administrativas que nieguen o restrinjan el acceso a las prestaciones que tienen que ver con alimentos.

Un elemento importante para analizar en la procedencia del amparo en materia DESC, es la distinción entre obligaciones de resultado y las obligaciones de medio que le atribuyen al estado.

Esta distinción tiene su origen en el derecho civil francés con el autor Demogue (1925). Este distingue entre las obligaciones en las que un deudor se compromete a un resultado determinado y en las obligaciones en las que el deudor únicamente se obliga a realizar las acciones necesarias para procurar que se cumpla el fin pactado, pero no garantiza el cumplimiento. En estas, el incumplimiento no se evidencia por la falta de obtención del resultado, sino porque el obligado no realizo las diligencias necesarias. (Demogue, 1925).

Estas distinciones se trasladaron al derecho internacional para contextualizar la diversidad estructural de las obligaciones que imponen los tratados a los estados parte. Este traslado se ve plasmado por el relator especial de la ONU Eide (1987) en su informe “The Right to Adequate Food as a Human Right” donde propuso una tipología tripartita de las obligaciones de los estados: Obligación de respetar, proteger y realizar/cumplir. Con esta clasificación, permite identificar los tipos de conductas que los estados deben

cumplir en cada nivel como: abstenerse de vulnerar el derecho, evitar que terceros lo vulneren, o adoptar medidas activas para hacerlo efectivo (Eide, 1987).

Este aporte fue retomado por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales (1999) en la observación general N. 12, observación especifica del derecho a una alimentación adecuado. En esta observación se dice que ciertas obligaciones tienen carácter de exigibilidad inmediata, y otras admiten un cumplimiento progresivo conforme los recursos disponibles. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC], 1999).

Esta naturaleza de inmediata y progresiva, ayuda a entender y organizar las obligaciones que tiene el estado en los DESC. Las obligaciones de exigibilidad son obligaciones de medio, ya que el estado se compromete a realizar el máximo de acciones con los recursos disponibles, pero sin comprometerse a un resultado inmediato predeterminado. (Abramovich y Courtis, 2002).

La consecuencia de esta distinción se encuentra en las implicaciones de la justiciabilidad. Si las obligaciones que están relacionadas al derecho a la alimentación son en su mayoría obligaciones de resultado, su incumplimiento puede ser declarado judicialmente de manera directa. Por su parte, también las obligaciones de medio son susceptibles de control jurisdiccional, ya que los tribunales pueden examinar si el estado realizó acciones correspondientes. (Courtis, 2006).

Abramovich y Courtis (2002) Sostienen que la oposición entre los derechos civiles “justiciables” y derechos sociales “pragmáticos” es insostenible, y que la distinción de las obligaciones permite que los jueces puedan controlar el cumplimiento de los DESC.

En el contexto mexicano de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011. El juicio de amparo se convierte en el mecanismo ideal para exigir tanto las obligaciones de resultado como por las obligaciones de medio, haciendo uso del control de razonabilidad de las

politicas públicas y de la verificación del principio de no regresividad (Abramovich y Courtis, 2002; Pisarello, 2007).

En México, la SCJN fue adoptando paulatinamente esta posición. El amparo en revisión de 378/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, marca un hito importante en materia de la justiciabilidad del derecho a la alimentación y la posibilidad de que los tribunales. Por lo que podemos decir que la doctrina del "contenido mínimo esencial" de los derechos sociales, inicialmente desarrollada por el Comité DESC de las Naciones Unidas y adoptada por varios tribunales constitucionales de América Latina, ha encontrado eco en la jurisprudencia mexicana.

Esta doctrina estipula que todo derecho social tiene un núcleo fundamental cuya realización puede ser exigida inmediatamente independientemente de los recursos disponibles, y que la violación de este derecho constituye siempre una violación del correspondiente derecho humano (CDESC, 1999; Courtis, 2006). En términos de alimentación, la subsistencia mínima incluiría el acceso a la cantidad mínima de alimentos necesaria para sobrevivir.

El principio de no regresión, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC y el artículo 1 de la Constitución, es otro pilar fundamental que garantiza el derecho equitativo a la alimentación a través de la protección. Este principio prohíbe a un Estado tomar medidas regresivas en relación con los niveles de protección ya alcanzados en relación con los DESC, a menos que esté plenamente justificado por referencia a todos los derechos establecidos en el Pacto y en el contexto del pleno uso de los máximos recursos disponibles (CESCR, 1990). La SCJN ha reconocido este principio en diversas tesis y han mencionado que su violación puede ser combatida mediante el juicio de amparo.

3. El juicio de amparo para exigir el derecho a la alimentación:

Para saber en qué casos utilizar el juicio de amparo para exigir el respeto al derecho a la alimentación, es necesario distinguir entre diferentes tipos de violación de estos derechos: violación por acción directa del Estado, violación

por parte del legislativo o inacción administrativa, y violación resultante de la actuación de personas contra quienes el Estado no brinda la protección adecuada.

En términos de violaciones de acción directa, el caso más paradigmático es cuando una autoridad administrativa dicta una acción que priva a una persona o familia de beneficios o prestaciones alimentarias a las que tiene derecho según la normativa vigente, como la exclusión arbitraria de un programa de asistencia alimentaria. En estos casos, el origen del proceso de amparo implícito es relativamente claro, al tratarse de un acto especial de autoridad que afecta los intereses legítimos del denunciante y viola derechos reconocidos constitucional e internacionalmente. (Ley de Amparo, 2013, artículo 107).

Las omisiones administrativas son quizás los supuestos más comunes sobre el derecho a la alimentación. Si el gobierno no implementa programas de asistencia alimentaria según lo exige la ley, no brinda la asistencia necesaria o suspende indebidamente los beneficios existentes, puede resultar en negligencia y puede ser impugnada a través de la defensa. La jurisprudencia de la SCJN reconoce que los procedimientos de amparo se aplican no solo a acciones gubernamentales positivas sino también a deficiencias gubernamentales que resultan en violaciones de derechos humanos (SCJN, 2015b). La tarea procesal es identificar la agencia responsable y determinar las consecuencias de mantener la decisión. En el ámbito de las deficiencias legislativas, el panorama es más complejo.

La Ley de Amparo aborda explícitamente el tema de la negligencia legislativa violatoria de los derechos humanos, y la SCJN ha reconocido esta posibilidad en su jurisprudencia (Tesis P./J. noviembre de 2006). Sin embargo, el alcance del fallo en estos casos es limitado: como regla general, el tribunal no puede obligar al legislador a aprobar una ley en particular, aunque puede declarar inconstitucional la omisión y, en algunos casos, imponer pautas para la acción legislativa. Esta limitación es especialmente importante en materias relacionadas con la nutrición, donde no existe una ley

específica prevista en el art. El artículo 4 de la Constitución ha sido señalado como un defecto estructural del sistema (Carbonell, 2012).

En el caso de los sujetos legitimados para poder promover el amparo en materia de derecho a la alimentación, gracias a la reforma del articulo 5 de la ley de amparo, se amplió significativamente los sujetos que pueden promoverlo. La reforma que contenía la introducción del interés legítimo permitió el acceso a la justicia por esta vía no solo a los directamente afectados, sino también los que se encuentran en una situación de especial afectación por la norma o acto impugnado. Por lo que abre el panorama para que organizaciones civiles, comunidades indígenas y grupos vulnerables interpongan amparos colectivos. (Gidi & Ferrer Mac-Gregor, 2004).

3.1 Análisis de jurisprudencia relevante

En este apartado se analiza jurisprudencia relevante sobre el Derecho a la alimentación, a partir de dos amparos, Amparo en revisión 500/2023 y 1219/2015.

3.1.1. Amparo en revisión 500/2023

Este amparo se posiciona como un precedente muy importante y reciente sobre la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales, en particular del derecho a la alimentación. Este asunto fue resuelto Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivó de la demanda promovida por la Comunidad Rural e Indígena Zoque “Nuevo Francisco León”, ubicada en Ocosingo, Chiapas, durante la pandemia por COVID-19.

En abril del 2020 La comunidad “Nuevo Francisco León” promovió el juicio de amparo indirecto, donde argumentaban que autoridades federales, estatales y municipales incurrieron en omisiones graves durante la pandemia de COVID. Los actos reclamados consistieron principalmente en: omisiones de atención médica, acceso al agua y el objeto principal de esta investigación, la omisión de garantizar el acceso a alimentos suficiente y nutritivos durante el confinamiento.

La comunidad argumentó que el confinamiento y la suspensión de actividades económicas, impedían que trabajaran y con ello obtener ingresos, y por ello no podían adquirir productos básicos. Además, alegaron que el estado no implementó acciones específicas a pesar de que el Gobierno reconoce estas desigualdades y vulnerabilidades. (Gobierno de México, s. f.)

Inicialmente, el Juzgado Séptimo de Distrito concedió suspensión de plano y ordenó a las autoridades implementar medidas urgentes: atención médica, pruebas de COVID-19, suministro de medicamentos, entrega de alimentos, provisión de agua potable y difusión de información en lengua zoque.

Sin embargo, al dictar sentencia definitiva, la jueza de distrito negó gran parte del amparo. Consideró que las autoridades ya habían implementado acciones suficientes y sostuvo que existían programas sociales y entrega de despensas que satisfacían el derecho a la alimentación. Solo concedió el amparo respecto del acceso al agua potable.

La comunidad interpuso recurso de revisión argumentando que la jueza había omitido juzgar con perspectiva intercultural y había impuesto cargas probatorias excesivas a una comunidad indígena en situación de vulnerabilidad.

Uno de los aspectos más importantes del fallo de la Suprema Corte fue precisamente la crítica al formalismo judicial utilizado por la jueza de distrito. La Segunda Sala consideró que ésta redujo indebidamente las pretensiones de la comunidad y no comprendió la verdadera dimensión de los derechos sociales reclamados. La Corte (2023) sostuvo:

> “La Jueza de Amparo por un lado limitó las pretensiones de la comunidad quejosa a un solo acto por cada uno de los derechos que consideraba afectados… ignorando que cada uno de esos derechos implica un complejo entramado de obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía.” (p. 13)

Este razonamiento es relevante en la justiciabilidad del derecho a la alimentación por que la corte reconoce que este, no solo se satisface mediante la entrega ocasional de alimentos o de programas asistenciales, sino que también implica acciones y obligaciones estructurales de parte del

estado, para que se generen las condiciones ideales que permitan el acceso a alimentos suficientes y adecuados.

Por consiguiente, se reformularon los actos reclamados y se redefinió el problema jurídico. Ya no solo se analizaba el sí entregaron o no alimentos, si no que ahora el asunto se trataba de la ausencia de medidas estructurales y politicas publicas especificas dirigidas a comunidad indígenas, por lo que se fijó que el acto reclamado era:

> "La omisión de emitir medidas para satisfacer las necesidades alimenticias de las comunidades indígenas ante la imposibilidad de hacerse de recursos económicos por el confinamiento decretado durante la emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS-CoV-2." (SCJN, 2023, p.14)

Allí se reconoce que la perdida de acceso económico a los alimentos se traduce como una violación al derecho a la alimentación. Ya no solo se centra únicamente en la existencia de los programas sociales si no que las personas tengan acceso a los alimentos, otro elemento que se puede resaltar, fue la incorporación de la perspectiva intercultural como obligación judicial.

La Suprema Corte también reconoció la dimensión colectiva del derecho a la alimentación y de los DESC en general. La Sala explicó que la comunidad no reclamaba únicamente prestaciones individuales aisladas, sino la ausencia de políticas públicas adecuadas para garantizar condiciones mínimas de vida digna. La sentencia(2023) establece :

> "Los reclamos de la comunidad no eran tendientes a recibir servicios de salud, alimentación y agua de manera aislada, sino que reclamaban la falta de medidas generales y políticas públicas…" (p.14)

Este razonamiento resulta trascendental porque amplía el alcance del juicio de amparo como mecanismo de control de omisiones estructurales del Estado en materia de derechos sociales.

Finalmente, la Segunda Sala concluyó que sí existieron violaciones a derechos fundamentales y concedió el amparo a la comunidad indígena. Además, la Corte sostuvo que, aunque formalmente había concluido la emergencia sanitaria por COVID-19, los efectos económicos y sociales seguían afectando a la comunidad indígena.

Por lo que podemos decir que el Amparo en Revisión 500/2023 constituye un precedente importante sobre la justiciabilidad del derecho a la alimentación en México. La Suprema Corte reconoció que los DESC son plenamente exigibles mediante el juicio de amparo y que el Estado tiene obligaciones positivas concretas para garantizar el acceso efectivo a la alimentación.

3.1.2. Amparo en revisión 1219/2015:

El amparo en revisión 1219/2015,que fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 18 de mayo de 2016 constituye uno de los precedentes mas relevantes sobre el contenido del derecho humano a la alimentación en México ya que también tiene relación con el derecho a la educación, el interés superior de la niñez y el principio de igualdad.

Este asunto tuvo origen con la demanda de amparo promovido por un menor de edad en representación de su padre, en contra de disposiciones de la Ley General de Educación reformada en 2013. Para el tema que nos compete, nos enfocaremos en los artículos relacionados con los lineamientos de alimentación escolar.

La controversia surge ya que según lo establecido en el artículo 9, fracción VI, de la Ley General de Educación (2019), establece que “en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria”. Por lo que según el promovente esta regulación resulta discriminatoria, ya que condiciona el acceso a la alimentación escolar por criterios socioeconómicos.

Con relación a esto no hay que olvidar el articulo 4to constitucional donde reconoce el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por lo que la obligación del estado es de proporcionar y proveer alimentos gratuitos a todos los estudiantes menores de edad, sin distinción. (CPEUM, 1917)

Para este caso, la segunda sala identificó dos cuestiones constitucionales importantes, primero determinar si el estado tiene la obligación constitucional de proporcionar alimentación gratuita a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional y segundo, analizar si las

políticas alimentarias dirigidas únicamente a estudiantes en situaciones vulnerables constituyen una medida discriminatoria contraria al articulo 1° de la constitución.

El trabajo de la corte consistió en desarrollar el contenido esencial del derecho a la alimentación, acudiendo al artículo 4° constitucional y a instrumentos internacionales, específicamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.

La sala (2015) sostuvo que el reconocimiento constitucional de un derecho social no implica necesariamente que el estado deba proporcionar gratuitamente todo lo relacionado con ese derecho. Siguiendo ese sentido declaró que el derecho a la alimentación no se debe entender como "El derecho a ser alimentado" directamente por el Estado, sino como el derecho de toda persona a acceder a alimentos adecuados en condiciones de dignidad. (p.22)

Esta interpretación, retomó criterios de la ONU y la FAO donde se señala que el núcleo esencial del derecho a la alimentación tiene sus bases en dos elementos: Disponibilidad de alimentos y accesibilidad física y económica.

Por lo que se entiende que el estado tiene obligaciones de respeto, protección y facilitación. (ONU-DH, s.f.). Esto implica que el estado debe crear las condiciones necesarias que permitan a las personas para obtener alimentos, pero no necesariamente proporcionar una alimentación gratuita. (CESCR, 1999; OACNUDH y FAO, s.f.; FAO, 2004)

Otro aspecto importante que podemos rescatar de esta sentencia es la referencia al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. La SCJN utilizo como argumento, que el cumplimiento del derecho a la alimentación tiene que ver con la capacidad económica del estado y de la disponibilidad presupuestaría. Por ello, se considera valido el hecho de que las politicas públicas se implementen en sectores con mas vulnerabilidad. (OACNUDH, FAO, s.f., p. 4)

En referencia al interés superior de la niñez, se concluyó que este principio no implica que el estado sustituya la obligación alimentaria de los padres con sus menores.

En virtud de todo esto, la corte (2015)concluyo que, el derecho a la alimentación no obliga al estado a proporcionar alimentos de forma gratuita a todos los estudiantes, por lo que las politicas publicas dirigidas a la población vulnerable son compatibles con el principio de igualdad, y el estado mexicano cumple con sus obligaciones al implementar dichos programas. (p. 11)

Esta sentencia tiene una postura de restricción en cuanto a la exigibilidad directa de ciertas prestaciones materiales derivadas del derecho a la alimentación. Si lo vemos desde la perspectiva de la doctrina, esta sentencia refleja la tendencia de la SCJN a la interpretación de los Derechos Económicos, sociales y culturales utilizando el principio de progresividad y la disponibilidad del presupuesto. Esto pone limitaciones a la posibilidad de exigir de forma judicial las prestaciones universales inmediatas, pero también se reconoce la existencia de obligaciones mínimas exigibles y las necesidades de adopción de politicas publicas necesarias para erradicar el hambre y la desigualdad.

De esta misma forma, este criterio pone en evidencia como el derecho internacional influye de gran manera en los Derechos Humanos en la argumentación constitucional mexicana, específicamente tomando influencia de las Observaciones Generales del Comité DESC y de lo desarrollado por la ONU y la FAO.

El análisis en conjunto de estos dos amparos nos permite ver la evolución de la postura de la suprema corte de justicia de la nación, en el tema del Derecho a la alimentación. Ambos asuntos son muy relevantes ya que muestran dos dimensiones que se complementan: por un lado, la construcción de la doctrina de las obligaciones estatales que se derivan del articulo 4° constitucional, y por otro lado la aplicación práctica de estas obligaciones frente a una omisión estatal en un contexto específico

CONCLUSIÓN

El análisis realizado a lo largo del presente artículo permite concluir que el juicio de amparo se ha consolidado progresivamente como el principal mecanismo jurisdiccional para la exigibilidad del derecho humano a la alimentación en México. Aunque históricamente los derechos económicos, sociales y culturales fueron considerados derechos de naturaleza programática y de difícil tutela judicial, la evolución constitucional y jurisprudencial posterior a la reforma de derechos humanos de 2011 transformó de manera significativa este paradigma, permitiendo reconocer la plena justiciabilidad del derecho a la alimentación.

La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al parámetro de control constitucional, junto con la adopción del principio por persona y de los principios de progresividad y no regresividad, ampliaron las posibilidades de protección judicial de este derecho mediante el juicio de amparo. A partir de ello, los tribunales mexicanos, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han comenzado a desarrollar criterios que reconocen que el derecho a la alimentación no constituye únicamente una directriz política o una aspiración social, sino una obligación jurídica concreta para el Estado mexicano.

El estudio de la doctrina internacional y de las Observaciones Generales del Comité DESC permitió advertir que el derecho a la alimentación comprende dimensiones complejas relacionadas con la disponibilidad, accesibilidad y adecuación de los alimentos, así como obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar dicho derecho. Esto implica que las autoridades no sólo deben abstenerse de vulnerarlo, sino también adoptar medidas positivas y estructurales que permitan a las personas acceder efectivamente a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El juicio de amparo adquiere una relevancia especial frente a actos y omisiones estatales que afecten el acceso a los alimentos, especialmente en situaciones de vulnerabilidad social. La ampliación del concepto de interés legítimo en la Ley de Amparo de 2013 abrió además la posibilidad de que

comunidades indígenas, organizaciones civiles y grupos históricamente excluidos puedan acudir a la justicia constitucional para reclamar la protección colectiva de este derecho.

El análisis jurisprudencial de los amparos en revisión 500/2023 y 1219/2015 evidencia la evolución gradual de la postura de la Suprema Corte en torno a la exigibilidad del derecho a la alimentación.

De igual forma, ambos precedentes muestran cómo el derecho internacional de los derechos humanos influye de manera determinante en la interpretación constitucional mexicana.

No obstante, persisten importantes desafíos para lograr una protección plenamente efectiva del derecho a la alimentación mediante el juicio de amparo. Entre ellos destacan las limitaciones derivadas del formalismo judicial, la dificultad para combatir omisiones legislativas estructurales, la dependencia de criterios presupuestarios y la ausencia de una legislación integral específica que desarrolle el contenido y mecanismos de garantía del artículo 4° constitucional. A ello se suma la persistencia de desigualdades estructurales, pobreza y exclusión social que continúan impidiendo que millones de personas accedan efectivamente a una alimentación adecuada.

En consecuencia, puede afirmarse que el juicio de amparo constituye hoy una herramienta fundamental para la defensa del derecho a la alimentación en México; sin embargo, su eficacia depende no sólo de la evolución jurisprudencial, sino también de la voluntad estatal para diseñar políticas públicas integrales, interculturales y sostenibles. La consolidación de la justiciabilidad del derecho a la alimentación representa, en última instancia, un paso indispensable para fortalecer el Estado constitucional y democrático de derecho, colocando la dignidad humana como eje central de la actuación estatal.

REFERENCIAS

Abramovich, V., y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Ley de Amparo*, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

Carbonell, M. (2012). *El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. UNAM.

Cárdenas, J. (2013). *Introducción al estudio del derecho*. Nostra.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). *Observación general Nº 12: El derecho a una alimentación adecuada* (art. 11) (E/C.12/1999/5). Naciones Unidas. https://undocs.org/es/E/C.12/1999/5

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL]. (2022). *Medición de la pobreza en México 2022*. https://www.coneval.org.mx

Courtis, C. (Comp.). (2006). *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Centro de Derechos Humanos y Ambiente / Centro de Estudios Legales y Sociales.

Demogue, R. (1925). *Traité des obligations en génér*al (Vol. 5). Librairie Arthur Rousseau.

Eide, A. (1987). *The right to adequate food as a human right* (E/CN.4/Sub.2/1987/23). Organización de las Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Fix-Zamudio, H. (2005). *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011*. UNAM.

Fix-Zamudio, H., y Valencia Carmona, S. (2017). *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa.

Fix-Zamudio, Héctor. (2005). *Estudio de la Defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*. Porrúa.

Gidi, A., y Ferrer Mac-Gregor, E. (2004). *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*. Porrúa.

Gobierno de México. (s. f.). *Asegurar el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*. Informe de Gobierno. https://www.informegobierno.gob.mx/indice/asegurar-el-desarrollo-integral-intercultural-y-sostenible-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (s.f.). *El derecho a la alimentación adecuada:* Folleto informativo núm. 34. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2004). *Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. https://www.fao.org/3/y7937s/y7937s.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2004). Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción.* Trotta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015a). *Tesis 1a./J. 44/2015. Interés legítimo*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 15.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015b). *Tesis P./J. 23/2015*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 20, julio de 2015, Tomo I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Amparo en Revisión 500/2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Amparo en Revisión 1219/2015.

Torres Carral, G. (2008). *La soberanía alimentaria en México*. Universidad Autónoma Chapingo.

Zaldívar Ortega, A., y Vizcarra Bordi, I. (2019). Políticas alimentarias y derechos humanos en México. Estudios Sociales. *Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, 29(53). https://doi.org/10.24836/es.v29i53.714

Ziegler, J., Way, S. A., y Golay, C. (2011). *The Fight for the Right to Food: Lessons Learned.* Palgrave Macmillan.